

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 29 de marzo de 2019

2019-I01-015859

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00396-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1588-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANABI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ANAMA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAQUIRCA, PROVINCIA DE  
ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE  
APURÍMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2039-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 5 de marzo de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Anama" de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 952-2017-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>4</sup> analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1910-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 13 de julio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **SFEM** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N.° 20517187551

<sup>2</sup> Páginas 1 al 13 del documento denominado "Acta OEFA Marzo" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 1588-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

<sup>3</sup> Folios 2 al 17 del expediente.

<sup>4</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>5</sup> Folios del 47 al 50 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 51 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 67957. Folios 52 al 81 del expediente.



5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2772-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018<sup>8</sup>, notificada al administrado el 11 de octubre de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFEM varió la resolución subdirectoral del presente PAS (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral de Variación.
6. El 12 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>10</sup> al presente PAS.
7. Con fecha 2 de enero de 2019<sup>11</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final N.º 2039-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>12</sup>.
8. De la revisión al Sistema de gestión electrónica de documentos (SIGED) del OEFA se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al referido informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios del 83 al 91 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 92 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 092024. Folios 93 al 103 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 124 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 106 al 123 del expediente.

<sup>13</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó el sumidero con capacidad de almacenamiento de 5000 m<sup>3</sup>/día, en el tajo abierto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. En la observación N° 65 del Informe N° 090-2014-MEM-DGAA/DGAM/DNAM/A que sustenta la Resolución Directoral N° 038-2014-EM/DGAAM, a través de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Anama (en adelante, **EIA Anama**), se establece que para el manejo del agua de escorrentía en el tajo abierto, el administrado consideró la implementación de un sumidero diseñado para una capacidad máxima de 5000 m<sup>3</sup>/día, con dimensiones de 10 m x 7.5 m x 2.5, con la finalidad de bombear los flujos de agua de escorrentía y subterránea del tajo, para finalmente ser conducidos al sistema de tratamiento de agua de subdrenaje del botadero N° 2<sup>14</sup>.

---

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*".

<sup>14</sup> **Observación N° 65 del Informe N° 090-2014-MEM-DGAA/DGAM/DNAM/A que sustenta la Resolución Directoral N° 038-2014-EM/DGAAM, a través de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Anama.**

**«OBSERVACION N° 65.-** Expresa que las aguas provenientes de la explotación del tajo (folio 123) serán evacuadas mediante un sistema de bombeo, en un caudal aproximado de 1.5 L/s, sin embargo creemos que dicha información será Justificada teniendo en cuenta el escurrimiento a producirse sobre las paredes del tajo para un periodo de lluvias externas incluyendo la descarga de agua subterránea como consecuencia de la explotación a [tajo] abierto; información que será complementada con la estimación del volumen de sumidero a considerarse y la potencia de la bomba a implementarse.

**Respuesta.** - El caudal estimado para un evento extremo de precipitación asciende a 0.5 L/s ver Ítem 5.0 análisis de información hidrológica) y la descarga subterránea por efecto de la operación del tajo asciende a 1.5 L/s (obtenido durante la simulación en régimen transitorio, ver ítem 12.0 - identificación y Mitigación de impactos para la operación del Tajo). Por lo tanto, el volumen del sumidero se propone será de 10 m x 7.5 m x 2.5 m. para soportar un volumen total de 187.35 m<sup>3</sup> diarios. La potencia de la bomba se estima en 7.5 HP y la altura a ser elevada de 130 metros (ver Figura 65.1).

**Observación.-** La información que presenta tiene que ser complementada en lo que respecta a la tormenta para el cual ha sido estimado el caudal, sistema de conducción de escurrimiento propuesto, técnica de drenaje propuesto (zanjas drenantes, drenes inclinados y sondeos verticales centrales o perimetral), sistema de tratamiento propuesto y localización de la descarga con su ficha SIAM respectiva, ya que el agua colectada suele ser afectada por la presencia de sustancias en suspensión y disueltas (susceptibles de causar contaminación) Por otro lado, adjunta resultados de la calibración del modelo en régimen transitorio con los balances respectivos para los diferentes periodos de explotación.

**Respuesta.-** El caudal a fluir por la Microcuenca Simpada para una tormenta de diseño de 25 años de retorno asciende a 1.7 m<sup>3</sup>/s, la misma que se ha estimado utilizando el software HEC-HMS (Ver Figura 65.2 - Resultados de la simulación para la microcuenca Simpada). Como resultado del estudio hidrológico e hidrogeológico, se ha incrementado hasta el séptimo año, donde el descenso del nivel freático llegara hasta la cota 4576 msnm con un área de afectación de 72.29 hectáreas, el mismo que se sustenta con los reportes del nivel freático del piezómetro con el código PZAM-6, localizado en la cota 4693.47 msnm a 101.6 m de profundidad que registra actualmente el nivel freático de agua. En el Anexo Obs. 65 Memoria Descriptiva del Manejo de Drenaje Superficial Paredes del Tajo, se encuentra los planos de planta y perfil en los que se



13. Cabe señalar que, el compromiso ambiental antes señalado corresponde a la etapa de operación, por lo que se deberá tomar en consideración que de acuerdo con la autorización del inicio de actividades de explotación aprobada según Resolución Directoral N° 0018-2015-MEM/DGM<sup>15</sup>, la unidad fiscalizable inició sus operaciones el 3 de febrero de 2015, por lo que el compromiso resulta exigible, más aún tomando en consideración que el tajo ya se encuentra implementado.
  14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DSEM constató, durante la Supervisión Regular 2017 que, el administrado no cumplió con implementar el sumidero con capacidad de almacenamiento de 5000 L/s, en el tajo abierto según lo señalado en la observación N° 65 del EIA Anama<sup>16</sup>. Se verificó el banco 4720 del tajo abierto que corresponde a la zona de preparación en la cual únicamente se ha realizado movimiento de tierras<sup>17</sup>.

muestran la localización del tajo. En el cuadro 65.1 que se adjunta a continuación, se resumen el caudal estimado el tajo proveniente del abatimiento producido por el desarrollo del tajo sobre el acuífero dentro de su radio de influencia.

(...)

En relación al escurrimiento superficial producto de las precipitaciones estacionales sobre el área efectiva del tajo es aproximadamente 46.02 hectáreas, alcanzara un máximo de 3.97 L/s (marzo) y un mínimo de 0.05 L/s (agosto), siendo un caudal promedio de 1.08 L/s. En lo que respecta al plan de drenaje, se propone bombear hasta un sumidero que tendrá una capacidad de almacenamiento de 5000 m<sup>3</sup>/día. El caudal que generara la escorrentía superficial producida por la precipitación y los aportes del flujo subterráneo generado por la depresión del nivel freático inducido por el cono del tajo, no pone en riesgo la estabilidad de taludes del tajo. Por lo tanto, no se requiere la implementación de pozos perimetrales y concéntricos complementados con zanjas drenantes (drenes inclinados). En lo que respecta al agua del tajo, estas serán directamente bombeadas hasta un sumidero que tendrá una capacidad de almacenamiento de 5000 m<sup>3</sup>/día. dimensionada su capacidad considerando el máximo caudal proveniente del flujo subterráneo de 0.55 L/s y el máximo caudal de la escorrentía superficial producida en la época húmeda de 3.97 L/s. Asimismo, el agua antes de su disposición al cuerpo receptor será previamente tratada. Para ello se ha previsto que el agua bombeada del tajo sea conducida del sumidero hacia el sistema de tratamiento de agua de sub drenaje del botadero N° 2, donde será tratada mediante la neutralización química (Ver anexo Obs. 67).

**ABSUELTA**»

<sup>15</sup> Resolución Directoral N° 0018-2015-MEM/DGM sustentado en el Informe N° 011-2015-MEM-DGM-DTM/PM del 3 de febrero de 2015.

<sup>16</sup> **ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	El titular no cumplió con implementar el sumidero con capacidad de almacenamiento de 5000 L/s, en el tajo abierto (La observación 65 del informe N°090-2014-MEM-DGAA/DGAM/DNAM/A, de la Resolución directoral N°038-2014-EM-DGAAM del 23 de enero de 2014 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Anama) El hecho fue verificado en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8414375 N, 742332 E.	No	15 días

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 43, 44, 45, 46, 47 y 48 contenidas en las páginas 199 al 201 del Anexo 3 Panel Fotográfico del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 82 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 5 reverso al 7 del expediente.

(Asimismo, ver lo indicado en el acta de supervisión en la página 31 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 82 del expediente)

<sup>17</sup> Dicha zona se ubicaba en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8413375 N, 742141 E.



16. Adicionalmente se verificó el banco 4664 del tajo abierto que corresponde a la zona de explotación en la cual se viene realizando las actividades de voladura, transporte, carguío y acarreo<sup>18</sup>.
17. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 43, 44, 45, 46, 47 y 48 (Anexo 3 Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.
18. Cabe precisar que, de acuerdo a las fotografías citadas, los flujos de agua de escorrentía superficial que se generan producto de las lluvias en el tajo no estarían siendo conducidas hacia el sumidero, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se debe indicar que, la poza identificada en las coordenadas UTM WGS 84: 8411946 N, 742300 E, presentaba dimensiones aproximadas de 4.0 m x 2.5 m x 1.5 m con una sección trapezoidal excavada en tierra, cuyas dimensiones no son especificadas en el compromiso ambiental<sup>20</sup>.
19. En el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la DSEM concluyó que Anabi no habría implementado en el tajo abierto el sumidero con capacidad de almacenamiento de 5000 m<sup>3</sup>/día, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
20. En su primer escrito de descargos, el administrado alegó errores e imprecisiones en la determinación de la ubicación del lugar donde fue detectada la infracción, a fin de sustentar ello, presentó el siguiente cuadro:

**Cuadro 1**

ACTO ADMINISTRATIVO	NIVEL VERIFICADO	OBSERVACION	NORTE	ESTE
Acta de Supervisión	Tajo Abierto	Presunto incumplimiento	8414375N	742332E
Acta de Supervisión	Banco 4664 Preparación		8412946N	742300E
Acta de Supervisión	Banco 4720 Operación		8412946N	742300E
Informe de Supervisión	Banco 4664 Operación	Presunto incumplimiento	8412946N	742300E
Informe de Supervisión	Banco 4720 Preparación		8413375N	742141E

21. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM constató, durante la Supervisión Especial 2015, que el administrado no cumplió con implementar el sumidero con capacidad de almacenamiento de 5000 L/s -en el tajo abierto según lo señalado en la observación N° 65 del EIA Anama-. Lo anterior, habiendo verificado que el banco 4720 del tajo abierto que corresponde a la zona de preparación en la cual únicamente se ha realizado

<sup>18</sup> Dicha zona se ubicaba en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8412946 N, 742300 E, en cuyo caso únicamente en el banco superior, al pie del talud y al costado de la vía principal se observó la presencia de una poza excavada en tierra, sin presencia de agua de contacto.

<sup>19</sup> Ver Anexo 3 Panel Fotográfico del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 82 del expediente.

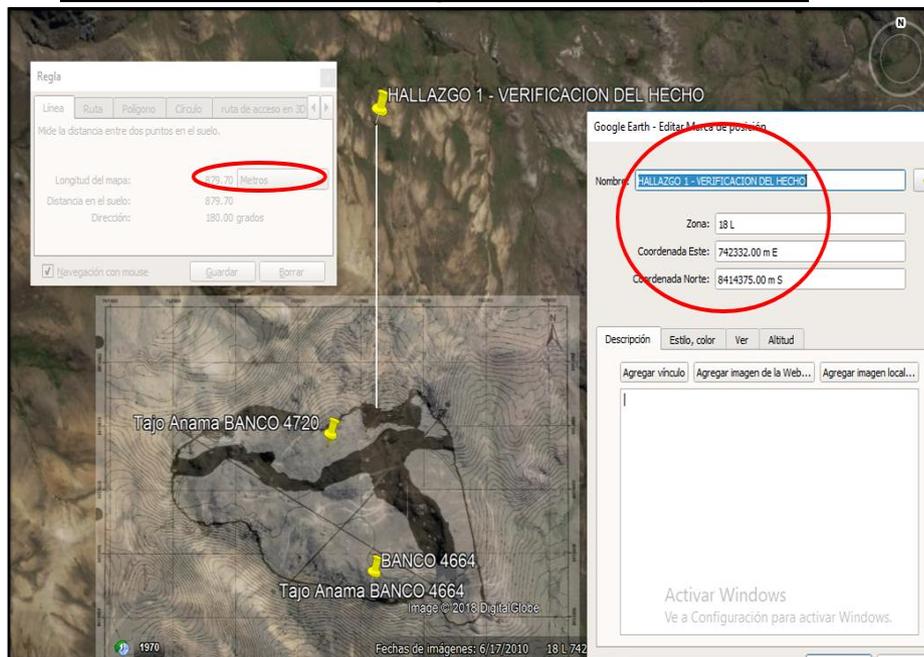
<sup>20</sup> Sobre este punto se debe indicar que, en el anexo Observación 65 del EIA Anama, se describen las características técnicas del sumidero y se indica lo siguiente: **Las aguas que provienen de los canales de drenaje llegarán hasta un sumidero de 10m x 7.5m x 2.5m, para soportar un volumen de almacenamiento de 187.5 m<sup>3</sup>.** (énfasis agregado)

<sup>21</sup> Folio 15 reverso del expediente.

movimiento de tierras<sup>22</sup>, así como, que el banco 4664 del tajo abierto que corresponde a la zona de explotación en la cual se viene realizando las actividades de voladura, transporte, carguío y acarreo<sup>23</sup>.

22. En esa línea, se procedió a realizar la verificación de las coordenadas correspondientes al hecho imputado N°1, advirtiéndose que la ubicación a la que hace referencia el hallazgo N° 1 -el cual sustenta la presente imputación-, se encuentra fuera de la extensión que tendrá el Tajo Anama en los siete años que consigna el proyecto, incluso se encuentra aproximadamente a 880 metros de distancia, del borde de la extensión máxima que tendría dicho tajo, con lo cual, considerando la presente imputación, no se verifica fehacientemente el incumplimiento a los compromisos ambientales (ver la siguiente imagen):

#### Ploteo de la ubicación del Hallazgo N° 1 respecto del Tajo Anama



Elaboración: OEFA

23. Ahora bien, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Dicha zona se ubicaba en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8413375 N, 742141 E.

<sup>23</sup> Dicha zona se ubicaba en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8412946 N, 742300 E, en cuyo caso únicamente en el banco superior, al pie del talud y al costado de la vía principal se observó la presencia de una poza excavada en tierra, sin presencia de agua de contacto.

<sup>24</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.**

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).



24. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>26</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
25. De antes expuesto y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, en el presente caso, no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, en tanto la ubicación (coordenadas) del hallazgo N° 1- materia del presente hecho imputado- se encuentra fuera de la extensión que tendrá el Tajo Anama en los siete años que consigna el proyecto, incluso se encuentra aproximadamente a 880 metros de distancia, del borde de la extensión máxima que tendría dicho tajo; por ende no existe certeza de la falta de implementación del sumidero con capacidad de almacenamiento de 5000 m<sup>3</sup>/día, en el tajo abierto, obligación presuntamente incumplida, y en consecuencia, no resulta posible garantizar el debido procedimiento<sup>27</sup> de este extremo del PAS.
26. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material, los medios probatorios que obran el presente expediente, no permiten definir concretamente la presunta conducta infractora, por lo que esta Dirección ratifica

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“TITULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)  
**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**  
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“TITULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y en consecuencia, **declara el archivo de este extremo del PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

27. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
28. De otro lado, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentaria (SIGED), se advierte que el administrado no ha presentado información adicional respecto al presente hecho imputado.

### III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar que la descarga del canal de coronación del PAD de lixiviación, acumule sedimentos sobre el Bofedal 64B<sup>28</sup>.**

- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAE**), concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)

29. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE<sup>29</sup> y en el artículo 74° de la LGA<sup>30</sup>, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos

<sup>28</sup> **"11 Verificación de Obligaciones**

**N° 01:**

*El titular no cumplió con la finalidad de sedimentar el material de arrastre y suspensión (En el subnumeral 9.7.2 de descripción de los componentes por modificar, del numeral 9.7. Justificación y Descripción de los Componentes por Modificar, del capítulo 9 Proyecto de modificación, del Informe técnico sustentatorio cuya conformidad fue mediante Resolución Directoral N°506-2015-MEM-DGAAM). El hecho fue verificado en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8414675N. 742S10E."*

Folio 8 del expediente.

<sup>29</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)**

**"Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."*

<sup>30</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)**

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*



negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

30. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DSEM constató, durante la Supervisión Regular 2017 que el administrado no cumplió con la finalidad de sedimentar el material de arrastre y suspensión<sup>31</sup>.

32. Asimismo, en la zona ubicada en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8414675 N, 742510 E aguas arriba del bofedal comprendido entre la planta de procesos Merrill Crowe y la planta de tratamiento de aguas ácidas, se verificó la descarga de un flujo de agua con alto grado de turbidez proveniente del extremo lateral de las pozas de sedimentación de sección trapezoidal y cubiertas con geotextil, que colectaban las aguas provenientes del canal de coronación del PAD de lixiviación. Se precisa que el área verificada del bofedal presentaba acumulación de sedimentos y sólidos en suspensión.

33. Sobre este punto, si bien es cierto que el agua de escorrentía era conducida hacia las pozas de sedimentación, éstas no habrían cumplido la finalidad de sedimentar los sólidos en suspensión, en tanto se observó descargas de flujos de agua con alto grado de turbidez, además del contenido de sólidos en suspensión.

34. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 49, 50, 51, 52, 53 y 54 (Anexo 3 Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión, las cuales muestran la poza identificada y las descargas del flujo de agua con sedimentos<sup>32</sup>.

35. Cabe precisar que, de acuerdo a las fotografías citadas, si bien el flujo de agua de escorrentía proveniente de la poza de sedimentación se vierte a la misma quebrada, se debe considerar que dicha agua presentaba un alto grado de turbidez, lo cual se evidencia de los charcos identificados. Asimismo, se observó que los sedimentos contenidos en el flujo antes referido se venían acumulando en áreas aledañas a cauce de la quebrada directamente sobre el bofedal<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> **ACTA DE SUPERVISIÓN**

"(...)

2	El titular no cumplió con la finalidad de sedimentar el material de arrastre y suspensión (En el subnumeral 9.7.2 de descripción de los componentes por modificar, del numeral 9.7. Justificación y Descripción de los Componentes por Modificar, del capítulo 9 Proyecto de modificación, del Informe técnico sustentatorio cuya conformidad fue mediante Resolución Directoral N°506-2015-MEM-DGAAM). El hecho fue verificado en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8414675 N, 742510 E.	No	15 días
---	---	----	---------

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 49, 50, 51, 52, 53 y 54 contenidas en las páginas 202 al 204 del Anexo 3 Panel Fotográfico del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 82 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 8 reverso al 9 reverso del expediente.

(Asimismo, ver lo indicado en el acta de supervisión en la página 31 y 32 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 82 del expediente).

<sup>32</sup> Ver Anexo 3 Panel Fotográfico del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 82 del expediente.

<sup>33</sup> Se toma en consideración que la observación 15 del EIA Anama, señala que los manantiales M-01, M-02, M-03, M-15, M-16, LOG-01 y RCH-07 son fuentes de alimentación del bofedal 64B, de igual manera la caracterización del bofedal se describe en la observación 23 del EIA Anama.

36. Ahora bien, respecto de la descarga de las pozas de sedimentación del canal de coronación del PAD de lixiviación, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2017 que, entre otros hechos, el agua que descargaba de estas pozas hacia el bofedal 64B, presentaba sedimentos que eran acumulados sobre dicho bofedal, por lo que lo observado fue señalado en el Cuadro de Verificación de Obligaciones, N° 1<sup>35</sup>.
37. De igual manera, en la zona de coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8414675 N, 742510 E -aguas arriba del bofedal- se verificó la descarga del flujo de agua con alto grado de turbidez proveniente del extremo lateral de las pozas de sedimentación de sección trapezoidal y cubiertas con geotextil, que colectaban las aguas provenientes del canal de coronación del PAD de lixiviación.

**Imagen N° 1: Aguas de no contacto del PAD de lixiviación descargadas en las pozas de sedimentación**



38. Asimismo, de las fotografías presentadas a continuación, de la poza de sedimentación final y de la descarga hacia la quebrada a partir de esta poza, se puede advertir que estas contienen una coloración propia del material de arrastre y suspensión, el cual es sedimentado en la parte superior del Bofedal 64B.

<sup>34</sup> Folios 2 al 17 del expediente.

<sup>35</sup> "11 Verificación de Obligaciones

N° 01:

*El titular no cumplió con la finalidad de sedimentar el material de arrastre y suspensión (En el subnumeral 9.7.2 de descripción de los componentes por modificar, del numeral 9.7. Justificación y Descripción de los Componentes por Modificar, del capítulo 9 Proyecto de modificación, del Informe técnico sustentatorio cuya conformidad fue mediante Resolución Directoral N° 506-2015-MEM-DGAAM). El hecho fue verificado en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8414675N. 742S10E."*

Folio 8 del expediente.

**Imagen N° 2: Aguas de no contacto con presencia de material de arrastre y suspensión**



Fotografía N° 53: Vista de la poza de sedimentación final, de la cual descargaba el flujo de aguas por rebose hacia la quebrada, se aprecia un tramo en canal de mampostería.



Fotografía N° 54: Vista aguas abajo de la descarga a quebrada de las aguas de no contacto procedentes de las pozas de sedimentación.



Fotografía N° 50: Vista del flujo de descarga, que origina la acumulación de sedimentos en la parte superior del bofedal 64 E.



39. Cabe indicar que, en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, la DSEM concluyó que las pozas de sedimentación implementadas por Anabi no habrían cumplido con la finalidad de sedimentar el material de arrastre y suspensión proveniente del canal de coronación del PAD de Lixiviación conforme se observó en el área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8414675 N, 742510 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. En ese sentido, mediante Resolución Subdirectoral, se dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado imputándole haber implementado pozas de sedimentación que no cumplen con la finalidad de sedimentar el material de arrastre y suspensión proveniente del canal de coronación del PAD de lixiviación, conforme se observó en el área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8414675 N, 742510 E, en estricto incumplimiento de su compromiso de gestión ambiental.
41. No obstante, de la revisión y verificación de los instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados para la unidad minera Anama<sup>37</sup>, se advierte que la conducta realizada por el administrado no correspondía en estricto a un compromiso que deviene del ITS Anama, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral de Variación, por lo que del análisis realizado y de la revisión a los actuados en el expediente se advierte que por el contrario, el administrado no habría implementado las medidas de previsión y control necesarias para evitar que los sedimentos sean arrastrados hasta el Bofedal 64B, tal como se acredita de las fotografías antes mostradas.
42. Por lo expuesto, se concluyó que, el administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que la descarga del canal de coronación del Pad de Lixiviación, acumule sedimentos sobre el Bofedal N° 64B.
- c) Análisis de los descargos
43. De la revisión a la información obrante en el expediente, se advierte que con Resolución Subdirectoral N° 1910-2018-OEFA/DFAI/SFEM se inició el presente PAS contra el administrado; sin embargo, mediante Resolución Subdirectoral N° 2772-2018-OEFA/DFAI/SFEM la SFEM varió el presente hecho imputado señalando que el administrado no habría adoptado medidas de previsión y control para evitar que la descarga del canal de coronación del Pad de Lixiviación, acumule sedimentos sobre el Bofedal 64B.
44. Asimismo, se advierte que el administrado presentó descargos en relación a la Resolución Subdirectoral N° 1910-2018-OEFA/DFAI/SFEM; más no a la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción a fin de no causar un estado de indefensión al administrado, y en virtud del principio de impulso de oficio, se procedió a evaluar todos los escritos presentados y lo actuado en el expediente, a fin de advertir argumentos que pretendan desvirtuar la presente imputación.

<sup>36</sup> Folio 15 reverso del expediente.

<sup>37</sup> Para el caso en particular, se hace referencia al siguiente instrumento de gestión ambiental: Informe Técnico Sustentatorio para la reconfiguración de componentes mineros, implementación de nuevos componentes auxiliares y reubicación de componentes auxiliares del Proyecto Minero Anama, aprobado mediante Resolución Directoral N° 506-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre de 2015, sustentada en el Informe N° 1181-2015-MEMDGAAM/DGAM/DNAM/A, del 30 de diciembre de 2015 (En adelante **ITS Anama**).



45. En el escrito de fecha 1 de diciembre de 2017<sup>38</sup>, el administrado señaló que se realizaron los trabajos de mantenimiento y limpieza de los sistemas de control hidráulico y de recuperación del área afectada.
46. Sobre el particular, la SFEM señaló que la obligación imputada, es por la no adopción de medidas de prevención y control con la finalidad de evitar una afectación al ambiente producto de las actividades realizadas. Es así que, el artículo 16° del RPGAAE tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas.
47. El administrado no señala la implementación de medidas de prevención y control antes de la ocurrencia del incumplimiento, que haya podido evitar que la descarga del canal de coronación del PAD de lixiviación, acumule sedimentos sobre el Bofedal 64B, por lo cual no desvirtúa la presente imputación, toda vez que la imputación en contraste con la normativa aplicable, supone en estricto el contenido de dos (2) obligaciones que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos.
48. La primera supone que el administrado debe adoptar medidas de previsión antes que ocurra el evento y la segunda, se encuentra referida a la adopción de medidas de recuperación efectuadas después de ocurrido el evento, por lo cual tratándose o no de un accidente operacional o un suceso surgido de manera inesperado, el administrado debió adoptar oportunamente, las medidas de previsión control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que correspondan, a fin de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos producto de lo acontecido, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa ni subsana la presente imputación.
49. De otro lado, el administrado manifiesta que, como medida de contingencia se corrigió con trabajos de mantenimiento y limpieza de los sistemas de control hidráulico, así como la recuperación del área afectada, lo que fue constatado por la supervisión, ejecutando trabajos tales como:
- Limpieza de los sistemas de control Hidráulico como pozas disipadoras, canales y pozas sedimentadoras, además del cambio de geotextil por deterioro.
  - Estos controles y mantenimiento del sistema Hidráulico se realizan periódicamente, conforme se dé la acumulación de sedimentos.
  - En el área natural se retiró parte de los sedimentos en sacos, los mismos que fueron dispuestos en botadero de desmonte mina.
  - Como trabajos adicionales se conformaron muros de contención.
  - A la fecha se sembró los taludes aledaños con ray grass para generar estabilidad física en la zona.
50. Al respecto, la SFEM señala que, si bien, el administrado señala que realizó la limpieza de las pozas de sedimentación e implementará controles y mantenimiento periódicos conforme se dé la acumulación de sedimentos, no hay forma de confirmar que esto perdure en el tiempo, evitando que se pueda generar nuevamente el presente incumplimiento, ya que el administrado no ha presentado un programa de retiro de lodos y mantenimiento del sistema hidráulico ni el procedimiento escrito de dicha actividad, que nos confirmen las tareas a realizarse.

---

<sup>38</sup>

Escrito presentado con número de Registro 87177, ver folio 27 del expediente.

51. Asimismo, el administrado menciona que haber ejecutado medidas de contingencia para la remediación de los efectos que generó la acumulación de sedimentos en el bofedal 64B, correspondiente al retiro de lodos en sacos y trasladarlos hasta el botadero de desmonte de mina, de lo cual comparando la Fotografías N° 11 de su escrito de descargos del 1 de diciembre de 2017<sup>39</sup>, con la fotografía N° 50 de la supervisión, se observó que si bien la toma de la fotografía N° 11 es panorámica, no se observa sobre el bofedal zonas con el color característico de los sedimentos, aunado a ello, de la Fotografía N° 10<sup>40</sup>, donde se observa al personal operario realizando la implementación de un muro de contención con sacos, tampoco se visualizan sedimentos sobre el bofedal 64B.
52. De la revisión a los medios probatorios presentados y de lo actuado en el expediente, no se verifica la presentación de un estudio del suelo que advierta la correcta remediación del área afectada, por lo que no quedaría acreditado fehacientemente la remediación del área afecta, tal como alega el administrado.



53. Cabe señalar que, el administrado manifiesta haber implementado muros de contención empleando sacos, lo cual puede ser verificado de las Fotografías N° 10 y 12 de su escrito de descargos del 1 de diciembre de 2017, sin embargo, se debe dejar claro que dicha implementación, no podría considerarse como una medida de previsión y control, toda vez que se trata de muros que se encuentran al lado del talud proporcionándole a este estabilidad física mas no ejercería ningún tipo de previsión sobre los sedimentos que son arrastrados por el efluente que discurre libremente en el bofedal.
54. En su escrito de fecha 14 de agosto de 2018, el administrado sostiene que en la ficha biológica del EIA Anama aprobado mediante Aprobada mediante Resolución Directoral N° 038-2014-EM-DGAAM, que forma parte de la línea

<sup>39</sup> Ver folios 44 del expediente.

<sup>40</sup> Ver folios 44 del expediente.

base, se presentan las imágenes N° 4, 5 y 6; en las que se observa como de forma natural hay presencia de sedimentos en los bofedales y que además presentan un color no claro; indica que, las fotografías del Informe de Supervisión no deberían de ser medio de prueba para concluir sobre la concentración de los elementos como Turbidez y Sólidos Suspendidos de las descargas de agua de no contacto, ya que estos deberían estar expresados en NTU (Unidades Nefelométricas de turbidez) y mg/L (miligramos por litro) respectivamente y que no se tomaron muestras de campo que pudieron confirmar ello.

55. Sobre el particular, la SFEM indicó que, si bien las imágenes correspondientes a la línea base muestran zonas claras en los bofedales que podrían corresponder a la acumulación natural de sedimentos por algún tipo de descarga natural, debemos tener en cuenta que la implementación de un sistema de manejo de aguas de no contacto, implementadas para un componente minero como el PAD de lixiviación, conduce volúmenes de agua de diversas zonas para ser derivadas en un punto en común, es por ello que es necesario el adecuado manejo de estas aguas para evitar una alteración a la zona donde estas son descargadas.
56. Asimismo, la SFEM precisó que al ser debidamente evidenciado el origen de los sedimentos que formaron parte de esta imputación, no solo con las fotografías de la supervisión, sino también con las observaciones del supervisor de campo, que bajo las evidencias observadas, como las características del efluente descargado de las pozas de sedimentación y el recorrido de este, ha podido determinar fehacientemente el origen de los depósitos acumulados en el bofedal, por lo tanto no es indispensable los resultados de una muestra del efluente para determinar un alto contenido de sólidos suspendidos y la acumulación de ellos como sedimentos en las áreas del bofedal por donde fluyó dicho efluente, tal como se puede ver en las fotografías adjuntas:



57. En tal sentido, de la revisión y análisis a la obrante en el expediente que sustenta el presente hecho imputado, la SFEM en el Informe Final de Instrucción concluyó en que recomendar declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
58. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
59. De otro lado, de la revisión al Sistema de gestión electrónica de documentos (SIGED) se verificó que no se ha presentado información adicional destinada a



desvirtuar el presente hecho imputado, por lo que esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por el hecho imputado 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral de variación; toda vez que se ha **incumplido la norma ambiental**.

60. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que la descarga del canal de coronación del PAD de lixiviación, acumule sedimentos sobre el Bofedal 64B.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 2772-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

### III.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó el sistema de tratamiento de agua de contacto proveniente del botadero y del tajo Anama de acuerdo al diseño contemplado en el anexo 9-5 del ITS Anama, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

62. Respecto del sistema de tratamiento de aguas ácidas, en el sub numeral 9.7.2 de la descripción de los componentes por modificar, del numeral 9.7. Justificación y Descripción de los Componentes por Modificar del capítulo 9 Proyecto de modificación del ITS Anama, se establece que, habiendo contemplado la no construcción del Botadero de Desmonte N° 02, ello ha implicado que, *“el sistema de manejo de aguas también estaría cambiando, el mismo colectaría y conduciría el efluente generado hasta una única Planta de tratamiento de aguas ácidas, donde se tratará todos los efluentes generados por el Botadero de Desmonte N° 01 y el Tajo Anama”*.
63. Asimismo, se precisa que, *“esta planta de tratamiento, también podrá eventualmente tratar las aguas de la planta de destrucción de cianuro. Los efluentes excedentes de la zona industrial tratados en la planta de destrucción de cianuro, serán también tratados en la planta de aguas ácidas, el mismo se realizará para garantizar la calidad del efluente que será descargado al cuerpo de agua receptor (Qda. Cayahuire 1)”<sup>41</sup>*.

41

ITS Anama

«Capítulo 9 Proyecto de modificación

9.7. Justificación y Descripción de los Componentes por Modificar

9.7.1. Justificación Técnica de la modificación

(...)

9.7.2. Descripción de los componentes por modificar

(...)

Modificación de Componentes Aprobados en el EIA

(...)

**Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas**

*En el EIA aprobado, para el tratamiento de las aguas ácidas generadas en el tajo y los dos botaderos de desmonte propuestos se contempló la implementación de tres plantas de tratamiento de agua ácida, sin embargo debido a la modificación o reconfiguración del área del Botadero de Desmonte N° 1 se ha contemplado la no construcción del Botadero de Desmonte N° 02; ha implicado que el sistema de manejo de aguas también estaría*

*cambiando, el mismo colectaría y conduciría el efluente generado hasta una única Planta de tratamiento de aguas ácidas, donde se tratará todos los efluentes generados por el Botadero de Desmonte N° 01 y el Tajo Anama, por lo tanto, la única planta de tratamiento de aguas ácidas tendrá una capacidad relativamente mayor que las plantas propuestas, dado que parte del efluente será tratado para ser utilizado o aprovechado en el proceso de lixiviación y la otra parte, excedente, ser descargada al medio ambiente.*



- 64. Respecto del cronograma de implementación del ITS Anama, en el numeral 9.8. Justificación y Descripción de los Componentes por Modificar, del capítulo 9 Proyecto de modificación del ITS Anama, se establece el plazo respecto de cada etapa del proyecto<sup>42</sup>.
- 65. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en la Lámina 600-01 del anexo 9-5 del ITS Anama, se establece el diseño que deberá cumplir la planta de tratamiento de aguas ácidas<sup>43</sup>.
- 66. En ese sentido, del compromiso antes citado, se tiene que, el administrado debe implementar un sistema de tratamiento de agua de contacto para el presente caso, proveniente del botadero y del tajo Anama, conforme a lo establecido en el diseño referido anteriormente y contemplado en el ITS Anama.
- 67. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 68. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017 que, el administrado no cumplió con implementar el diseño contemplado en el anexo 9-5 (Lámina N° 600-01), tal como lo establece el ITS Anama<sup>44</sup>.

*Cabe precisar que esta planta de tratamiento, también podrá eventualmente tratar las aguas de la planta de destrucción de cianuro. Los efluentes excedentes de la zona industrial tratados en la planta de destrucción de cianuro, serán también tratados en la planta de aguas ácidas, el mismo se realizará para garantizar la calidad del efluente que será descargado al cuerpo de agua receptor (Qda. Cayahuire 1). previamente será almacenado en la poza de sedimentación ya Implementadas con la finalidad de sedimentar las partículas en suspensión que todavía queda en el efluente tratado, finalmente mediante rebose descargar a través del dispositivo de descarga hacia el cuerpo de agua autorizado.*

*Finalmente, debemos precisar que el efluente tratado en la planta de aguas ácidas que recogerá también el efluente tratado de la planta de destrucción de cianuro, descargara a través del dispositivo de descarga y el mismo punto de descarga de vertimiento autorizado para los efluentes de la planta Industrial, siendo el cuerpo receptor la quebrada Cayahuire 1 y el punto de descarga denominado EF-ANA-04 autorizado, por la Autoridad Nacional del Agua, con R.D. N° 171-2014-ANA-DGCRH y que también está contemplado como descarga de efluente en la R.D. N° 038-2014-EM/DGAAM.*

*Esta propuesta de modificación del sistema de manejo de las aguas de contacto, ha sido realizada debido a la necesidad de disponer de recursos hídricos a un menor costo, ya que el costo de su conducción y bombeo desde zonas alejadas es elevado. Asimismo, esta opción es favorable ambientalmente debido a que se reducirá el número de cuerpos receptores impactados por la descarga de los efluentes y a la vez, se reduce la descarga de efluentes al medio ambiente.»*

<sup>42</sup> Ver cronograma citado en el folio 10 del expediente.

<sup>43</sup> Ver Lámina 600-01 del Anexo 9-5 del ITS Anama, folio 11 reverso del expediente.

<sup>44</sup> **ACTA DE SUPERVISIÓN**  
“(…)”

3	El titular no cumplió con implementar el diseño contemplado en el anexo 9-5 del EIA (Lamina N° 600-01 320.7203, en el subnumeral 9.7.2 de descripción de los componentes por modificar, del	No	15 días
	numeral 9.7. Justificación y Descripción de los Componentes por Modificar, del capítulo 9 Proyecto de modificación, del Informe técnico sustentatorio cuya conformidad fue mediante Resolución Directoral N°506-2015-MEM-DGAAM). El hecho fue verificado en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8414354 N, 742125 E.		

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 55, 56, 57, 58, 59 y 60 contenidas en las páginas 205 al 207 del Anexo 3 Panel Fotográfico del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 82 del expediente.



69. Asimismo, se verificó las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas ácidas, observándose que se estaba realizando una excavación para la construcción de una poza de lodos<sup>45</sup>.
70. Adicionalmente, se verificó que se venía realizando el tendido y empalme de una tubería proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas cuyo objetivo era evacuar las aguas tratadas de dicha planta hacia la poza de mayores eventos, sin embargo, dicha tubería no se encontraba culminada y la misma recorría el límite superior del bofedal 64B.
71. En este punto, si bien la planta tenía implementado dos pozas de recepción, y el dosificador de cal, se verificó una sola poza de sedimentación, así como el tendido y empalme de tuberías para evacuar las descargas de la planta de destrucción de cianuro en la planta de aguas ácidas.
72. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 55, 56, 57, 58, 59 y 60 (Anexo 3 Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión, las cuales muestran las instalaciones identificadas (dosificador de cal, poza de sedimentación, pozas de recepción, poza de lodos parcialmente construida, tuberías y cerco perimétrico<sup>46</sup>.
73. Cabe precisar que, de acuerdo a las fotografías citadas, si bien la planta de tratamiento de aguas ácidas, se encontraba parcialmente construida, aún se encontraba en implementación, toda vez que se verificó que se estaba construyendo la poza de lodos y por otra parte no se tenía implementada la tubería de descarga de aguas provenientes de la planta de destrucción de cianuro<sup>47</sup>.
74. Por otro lado, de acuerdo con la descripción del manejo de aguas de contacto los efluentes de la planta de destrucción de Cianuro, deberían ser direccionados a la planta de aguas ácidas, sin embargo, el administrado, no realizó el tendido de la tubería para descargar efluentes tratados en dicha planta hacia la poza de mayores eventos, lo cual no corresponde al esquema de manejo hidráulico considerando en el ITS Anama<sup>48</sup>.
75. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>49</sup>, la DSEM concluyó que Anabi, no habría implementado el sistema de tratamiento del agua de contacto proveniente del botadero y del tajo Anama de acuerdo al diseño contemplado en el anexo 9-5 del ITS Anama, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

---

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 11 al 13 del expediente.

(Asimismo, ver lo indicado en el acta de supervisión en la página 31 y 32 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 82 del expediente).

<sup>45</sup> Este hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS 84: 8414362 N, 742114 E.

<sup>46</sup> Ver Anexo 3 Panel Fotográfico del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 82 del expediente.

<sup>47</sup> Respecto del diseño de la planta de tratamiento de aguas ácidas, se verificó que se tenían implementadas tres pozas, las dos primeras correspondían a las pozas de recepción y la última a la poza de sedimentación. No obstante, el diseño según la lámina 600-01 del ITS Anama, establece un diseño con dos pozas de recepción y dos pozas de sedimentación.

<sup>48</sup> Ver gráficos señalados en el folio 11 reverso del expediente.

<sup>49</sup> Folio 15 reverso del expediente.

c) Análisis de los descargos

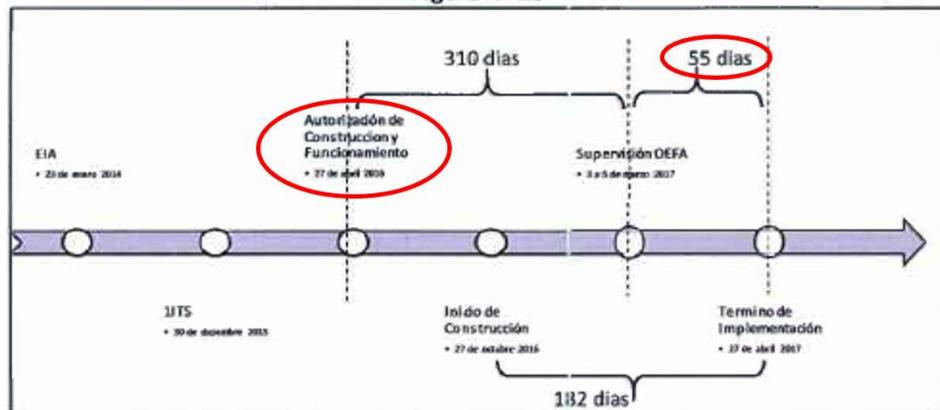
76. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que de acuerdo al cronograma de construcción del primer ITS Anama, la construcción de los componentes modificados estaba contemplada para el segundo semestre del primer año.
77. Sobre el particular la SFEM en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final de Instrucción señaló que procedió con la revisión de la línea de tiempo presentada por el administrado, observándose que la Supervisión Regular 2017 se realizó 55 días antes del cumplimiento del cronograma de construcción según el primer ITS Anama, por lo cual esta no sería exigible al presente cumplimiento al momento de la supervisión.

Imagen N° 23

ESTADO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10	AÑO 11	AÑO 12
CONSTRUCCIÓN	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
CABLE	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
CABLE TEND	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
POST CABLE	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■

Fuente: Numeral 9.8 del Primer ITS Anama

Figura N° 25



78. Asimismo, la SFEM señaló que, de la evaluación a lo sostenido por el administrado aclaró que si bien, Anabi obtuvo la aprobación de su Primer ITS Anama, con Resolución Directoral Resolución Directoral N° 506-2015-MEM-DGAAM, del 30 de diciembre del 2015, esta no sería la fecha considerada para el inicio del cronograma de ejecución, toda vez que con fecha 27 de abril de 2016 se obtuvo la Autorización de Construcción y Funcionamiento mediante Resolución Directoral N° 0201-2016-MEM-DGM/V.
79. El cumplimiento del cronograma de ejecución para la etapa de construcción sería el 27 de abril del 2017, y habiéndose realizado la Supervisión Regular 2017, precisamente del 3 al 5 de marzo del 2017, es decir, 55 días antes del cumplimiento del plazo de construcción, no era exigible para el administrado el cumplimiento de la totalidad de la construcción, puesto que aún contaba con un tiempo prudencial para la construcción de los componentes faltantes.



80. Así, de lo antes referido y de la revisión de los actuados del presente expediente, la SFEM se verificó que al momento de la supervisión, el administrado aún se encontraba en la etapa de construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas, según el cronograma del primer ITS Anama y de la Autorización de Construcción y Funcionamiento con R.D. N° 0201-2016-MEM-DGM/V, de fecha 27 de abril de 2016, por lo cual el administrado aún contaba con 55 días para dicha implementación, en consecuencia, se advierte que, al momento de la supervisión, no era exigible la presente obligación; por lo que, se recomendó declarar el archivo del presente extremo del PAS.
81. Al respecto, esta Dirección de la revisión y análisis a la información obrante en el expediente, así como a de lo señalado por la SFEM; ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.3, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución; **en consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
82. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
83. De otro lado, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentaria (SIGED), se advierte que el titular minero no ha presentado información adicional respecto al presente hecho imputado.

#### **IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

##### **IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

84. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y



reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>50</sup>.

85. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>.
86. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>52</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>53</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>50</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)”

<sup>51</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)”

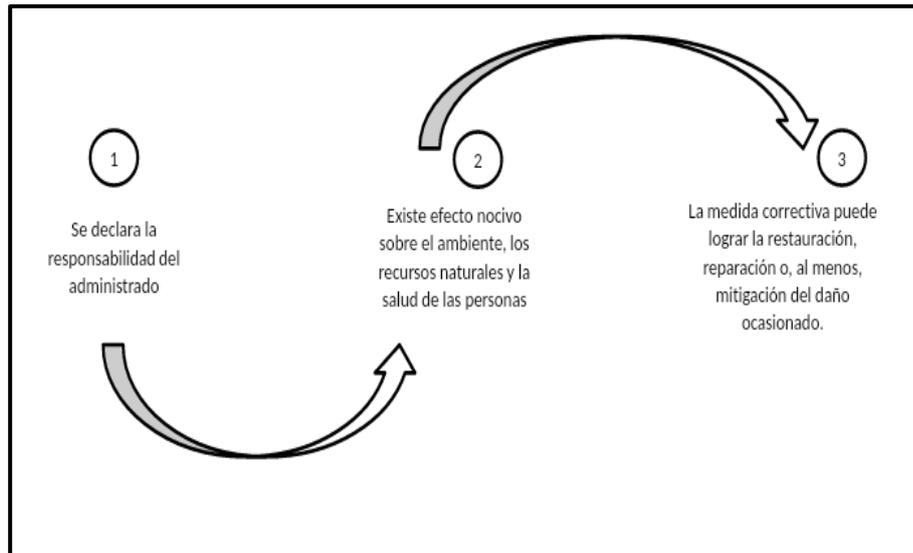
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>52</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*  
(...)  
*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>53</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*  
(...)  
*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*  
(El énfasis es agregado)

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



**Elaboración:** OEFA

88. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>54</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
89. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>54</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>55</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
90. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
91. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>56</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

---

<sup>55</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

<sup>56</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

92. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar que la descarga del canal de coronación del PAD de lixiviación, acumule sedimentos sobre el Bofedal 64B.
93. Cabe precisar que las medidas de previsión y control adoptadas para un sistema de manejo de aguas de no contacto, consisten en la limpieza y mantenimiento de canales de coronación y pozas de sedimentación, con el fin de evitar derrames por sobresaturación de canales o descargas al ambiente, de aguas con alto contenido de material de arrastre y suspensión debido a la saturación de las pozas de sedimentación, estas medidas deben de ser ejecutadas periódicamente bajo un programa y procedimientos establecidos por el administrado.
94. En caso no se logre sedimentar el material de arrastre y suspensión, este será conducido hasta la descarga, aportándose al cuerpo de agua que se alimente y depositándose en los suelos de las zonas aledañas al cauce. Esto originaría la cobertura de la flora terrestre y acuática, por lo cual esta acumulación podría afectar la capacidad natural de revegetación, lo que podría impedir el desarrollo de la flora en dicha área, generando un daño potencial a los ecosistemas frágiles, como sería el caso del bofedal identificado como 64B<sup>57</sup>. Por lo expuesto, este hecho imputado constituye un daño potencial a la flora.
95. Sobre el particular el administrado, de acuerdo a lo alegado y de los medios probatorios presentados, según las fotografías N° 7 y 8, se tiene que ha realizado la limpieza y mantenimiento de las pozas de sedimentación e indica contar con un programa de mantenimiento para el sistema hidráulico de las aguas de no contacto del PAD de lixiviación, sin embargo, no ha adjuntado medio probatorio respecto al programa de mantenimiento ni al procedimiento realizado como parte de la ejecución de esta actividad.
96. Bajo ese contexto, el administrado manifiesta que realizó las actividades de remediación del área en el bofedal 64B, la cual fue afectada por la acumulación de sedimentos, esto fue verificado mediante la evaluación de las fotografías N° 10 y 11 de los descargos; sin embargo, de la revisión a los medios probatorios presentados, no se verifica la presentación de un estudio del suelo que acredite la correcta remediación del área afectada.
97. Cabe señalar que, se ratifica lo indicado en el Informe Final de Instrucción; toda vez que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, así como tampoco presentó información adicional destinada a acreditar la corrección del presente hecho imputado.
98. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>57</sup> Según la descripción realizada a la observación 23 del EIA Anama, el bofedal identificado como 64B se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 742069.31 E, 8414455.61N, donde podría ser afectado por la descarga de las pozas de sedimentación de las aguas de no contacto.

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar que la descarga del canal de coronación del PAD de lixiviación, acumule sedimentos sobre el Bofedal 64B.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Programa de retiro de lodos y mantenimiento del sistema de control hidráulico referente a las aguas de no contacto del PAD de lixiviación.</li> <li>- Procedimientos establecidos por el administrado para realizar el retiro de lodos y mantenimiento del sistema de control hidráulico</li> <li>- Asimismo, deberá acreditar la evaluación del estado del suelo impactado por la acumulación de sedimentos provenientes de la descarga del canal de coronación del Pad de Lixiviación.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, un informe detallando la implementación de procedimientos y el programa de retiro de lodos y mantenimiento del sistema de control hidráulico de las aguas de no contacto del PAD de lixiviación, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p> <p>Asimismo, debe incluir los reportes de un laboratorio acreditado que demuestre que los suelos cumplen con al menos, los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo vigentes a la fecha del monitoreo; deberá adjuntar los planos, mapas, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, fichas técnicas de campo y resultados de los monitoreos realizados en el área impactada, que incluya coordenadas UTM WGS84 de los puntos monitoreados<sup>58</sup>. Todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

99. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido treinta (30) días hábiles para realizar las siguientes acciones: (i) Actividades Administrativas (Programación, presupuesto, contratación de personal, etc.): 5 días hábiles, (ii) Trabajos de campo, toma de muestras de suelo y fotografías: 5 días hábiles (iii) Elaboración e implementación de procedimientos y programas para el retiro de lodos y mantenimiento del sistema hidráulico de las aguas de no contacto del PAD de lixiviación, así como el análisis y reporte de resultados por parte del laboratorio: veinte (20) días hábiles.
100. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

<sup>58</sup> Las coordenadas de las fotografías presentadas deberán incluir el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la rehabilitación del área.



101. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ANABI S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2772-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Ordenar a **ANABI S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N.º 2 de la presente Resolución, por los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 3°.**- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ANABI S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2772-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.**- Informar a **ANABI S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.**- Apercibir a **ANABI S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.**- Informar a **ANABI S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la



correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la cual en el presente caso deberá considerar un descuento del 50%, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **ANABI S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **ANABI S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el titular minero solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al titular minero informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07294080"



07294080